

EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

LEGISLACION.

INSTRUCCION PÚBLICA.

JURISPRUDENCIA.

EDUCACION.

TRIBUNALES.

LITERATURA.

ECONOMIA, POLÍTICA.

MEJORAS PÚBLICAS.

REFORMAS ÚTILES.

FOMENTO.

INDUSTRIA.

PROGRESOS SOCIALES.

SECCION DOCTRINAL.

Abusos contra la libertad de los procesados.

Previsoras nuestras leyes, y dispuestas á prestar siempre á los procesados cuantas consideraciones son compatibles con la justicia y el interes público, establecieron desde tiempo antiguo la benefica doctrina de que no se atormentase indebidamente á los reos, ni se prolongase nunca su prision mas allá de lo que fuere justo y necesario para la averiguacion de los delitos, y el castigo de los delincuentes. «La cárcel debe ser para guardar los presos é non para hacerles mal, nin darles pena en ella», dice muy sabiamente la ley 11, tit. 29 de la Partida 7, y esta prudente y equitativa maxima ha venido respetandose siempre en nuestros códigos posteriores.

El art. 11 del reglamento provisional para la administracion de justicia, fijó, sin embargo, con mas exactitud esta idea, y despues ha sido consignada solemnemente y con la mayor claridad en la regla 56 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del código penal. En ella se establece como un precepto inviolable y sagrado que «en cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia del preso ó detenido se decretara de oficio y sin costas su libertad» y en los 23 y 34 se marcan las reglas

que se han de observar para accordar la prision de los procesados, y los casos en que estos pueden permanecer en libertad durante la sustanciacion de la causa, bajo fianzas unas veces, al prudente arbitrio del juez, y otras sin este requisito.

Sin embargo de prescripciones tan terminantes que parece no dejar lugar á duda, hemos visto con sorpresa alguna vez que condenado un reo á una pena leve como arresto ó multa, ha permanecido preso interim que la sentencia elevada en consulta á la audiencia respectiva ha recibido la sancion del tribunal superior. Esta practica nos parece contraria al espíritu benéfico y á la letra de las citadas disposiciones del código penal: pues si bien es cierto que en las causas criminales la sentencia del juez inferior no es ejecutoria por si misma hasta que el tribunal superior la confirma, no lo es menos que la ley establece genéricamente el precepto, sin distinguir de jueces ni de tribunales, y que lo mismo obliga á los de primera que á los de segunda instancia. Tan contraria á los buenos principios, y tan abusiva nos parece esta práctica, que creemos podria en casos especiales dar margen á entablar contra la autoridad judicial una reclamacion por detencion arbitraria. Bien conocemos que este proceder rígido y severo que hemos visto en algun tribunal, es hijo sin duda del respeto que en aquellos se tributa á la superioridad, á quien únicamente corres-

ponde dar valor de verdadera ejecutoria á la sentencia del inferior: mas esta consideracion no es bastante para faltar á la ley y negar á los procesados, no ya un beneficio, sino un derecho indisputable que aquella les concede.

No es menos sorprendente y digno de censura lo que á este propósito hemos observado tambien mas de una vez en algun tribunal superior. Sustanciada una causa por todos sus trámites en segunda instancia, hásé condenando, por ejemplo, al reo á una ligera multa, ó acaso ha tenido la buena suerte de que se le absuelva de la instancia. Notificada la sentencia al fiscal de S. M., hemos visto que este ministerio, que habia pedido contra el procesado una pena grave, ha interpuesto el recurso de súplica, y mientras este se ha sustanciado ha permanecido aquel en prisión. Grande es el respeto que merece la censura del señor fiscal en los tribunales superiores, y no puede menos de ser asi, cuando, á la ilustracion de estos funcionarios, se añade el ser los representantes de la ley y los defensores de la sociedad y de la vindicta pública en el castigo de los delitos; pero sobre todas estas consideraciones está la mayor autoridad que debe concederse siempre á la sentencia en el tribunal de segunda instancia que ha declarado al procesado acreedor únicamente á una pena leve ó tal vez absuelto de la instancia. En semejantes casos, creemos, que ni aun debería esperarse á que transcurriesen los diez días que se conceden al señor fiscal para la interposición de la súplica, y que desde luego procedería en justicia la libertad del reo. Si, porque aun cuando aquel recurso se interpusiese por el ministerio público, siempre debería optarse por el juicio y opinion de los magistrados que hubiesen fallado el proceso en segunda instancia, imponiendo al reo un ligero castigo, compatible segun la ley con la libertad, hasta que la sentencia recibiese la sancion solemne de la ejecutoria.

Los daños y perjuicios gravísimos que de aqui se siguen á los procesados son de la mayor consideracion. Las aflicciones y tormentos de la prisión son una verdadera pena que no debe sufrir sino aquel a quien se imponga por sentencia de un tribunal, o el que sin este requisito, aparezca prudentemente que ha de resultar en definitiva reo de cierta gravedad. Prolongar la prisión en los casos a que aludimos, no solo es ilegal e injusto, sino tambien contrario á la humanidad y opuesto a ese ca-

rácter protector y benéfico que tanto engrandece y honra á la autoridad judicial, y que conviene que desplieguen siempre que sea posible los tribunales, para que sean en la sociedad mas bien respetados que temidos.

F. P. de A.

La importancia de la real orden que sigue á estas líneas, nos hace insertarla íntegra en **EL FARO**, sin esperar á que le llegue su turno en la **COLECCIÓN DE DECRETOS**.

Deseosos de contribuir al fin que se propone el ministerio de Gracia y Justicia en esta real orden, pensamos estudiar detenidamente el proyecto del código civil, y consignar en **EL FARO**, las observaciones que creamos convenientes sobre sus principales materias. Al mismo tiempo, escitamos el celo de nuestros apreciables suscriptores, como ya lo hicimos, sobre el proyecto de reforma del código penal, y les rogamos que nos remitan las observaciones que gusten para la mayor ilustración de tan importante asunto.

MEMORIA DOCUMENTAL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Exmo. señor: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicación con que en 8 de mayo próximo pasado me remitió el vice-presidente de la sección de Código civil este importantísimo trabajo.

Y considerando, 1.º Que no obstante que generalmente se haya limitado la comision á redactar clara y sencillamente, con notables mejoras, las disposiciones dispersas en diversos cuerpos legales nacionales, decidido y aclarando muchos puntos oscuros ó controvertibles y destruyendo los abusos y malas prácticas introducidas en el foro por las vicisitudes de los tiempos, es siempre de suma gravedad y trascendencia toda obra de esta clase, porque sus disposiciones afectan esencialmente las relaciones entre la familia y el orden social, la de las familias mismas y los particulares entre sí, reglando lo tocante á las transacciones y á los derechos e intereses privados de todos.

2.º Que la existencia de fueros y legislaciones especiales, usos y costumbres varias y complicadas, no solo en determinados territorios de la monarquía, que en otro tiempo formaron estados independientes, sino tambien hasta en no pocos pueblos pertenecientes á provincias en que por lo general se observan los Códigos de Castilla, aumenta considerablemente las dificultades y obstáculos que siempre ofrece la publicación y ejecución de todo Código general:

3.º Que por lo mismo es conveniente y necesario que antes de tomar resolución definitiva, sin perjuicio de que el gobierno pueda presentar á las cortes desde luego, los proyectos oportunos sobre determinadas

268

materias de notoria conveniencia ó que no ofrezcan graves obstáculos y dificultades para su aplicación general, se discuta previamente por personas competentes para ello, se ilustre y prepare la opinión y se reunan y adquieran los datos y conocimientos generales y locales que sin duda habrá procurado adquirir por su parte la comisión, en cuanto le haya sido posible, á fin de que los cuerpos colegisladores y el gobierno de S. M. puedan apreciar debidamente las disposiciones de dicho proyecto e introducir en él las alteraciones y mejoras de que aun pueda ser susceptible, tanto en la parte esencial y permanente, como para efectuar convenientemente el tránsito de la legislación provincial o local a la nueva, en los puntos que lo exija, garantizando cuanto sea dable los derechos adquiridos, como ha procurado hacer con esmerado celo la comisión, y el gobierno desea ardientemente ver realizado, se ha servido mandar S. M.:

1.º Que se inserte el texto del proyecto citado y se publique en un solo número del periódico mensual titulado *El Derecho moderno y Revista de Jurisprudencia y Administración* bajo las bases convenidas con el propietario, á fin de facilitar su examen y estudio.

2.º Que se escite el celo de todos los tribunales del fuero común para que espongán lo que estimen conveniente y hagan las observaciones que su ilustración les sugiera, acompañando al mismo tiempo las noticias y datos prácticos en que se funden las observaciones.

3.º Que se escite tambien el celo de los demás tribunales especiales; de las autoridades a quienes puede incumbir en alguna manera porque afecte á las materias propias de sus respectivas atribuciones; de los colegios de abogados del reino; de las facultades de jurisprudencia de las universidades, y demás personas que puedan ilustrar con sus luces y conocimientos las diversas materias que comprende el código.

4.º Que las observaciones estén reunidas en el ministerio de mi cargo antes del dia 1.º de enero próximo.

Al mismo tiempo se ha dignado la Reina disponer se manifieste a V. E., y por su conducto a todos y cada uno de los individuos de la comisión general, y en especial a los de la respectiva sección que han entendido en la adopción de las bases y en la redacción definitiva del código, que S. M. ha visto con particular satisfacción las pruebas de celo, inteligencia y laboriosidad que han dado respectivamente en tan importante, complicada y difícil obra, reservándose S. M. recompensar cual corresponde a cada uno de dichos individuos, el mérito que ha contraído, luego que estén completamente terminados todos los trabajos.

Lo que de real orden digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le concierne Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de junio de 1851.—González Romero. —Señor presidente de la comisión de códigos.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—MEJORA IMPORTANTE.

Tan luego como el Sr. D. Luis Piernas, alcalde corregidor de esta M. H. villa, tomó posesión de este importante destino, se dedicó con la actividad y celo que tanto le distinguen, á estudiar las necesidades de la población y los medios de satisfacerlas, y entre ellas, llamó justamente su atención la escasez de aguas potables, mal crónico de este vecindario que naturalmente se agrava en la estación calorosa en que acabamos de entrar. Sin levantar mano, ha examinado el Sr. Piernas por si mismo los innumerables proyectos que en diversas épocas se han presentado para conseguir el aumento de aguas; pero siendo todos de larga realización, la mayor parte de un coste excesivo e incompatible con la penuria de los fondos municipales, y algunos de imposible ejecución, se ha tenido que limitar por el momento á aquellos que sin curar radicalmente el mal, proporcionen desde luego algún alivio positivo. Entre otros que su incautante actividad ha puesto en ejecución, y de que tal vez nos ocupemos muy en breve, se fijó en el pensamiento de restablecer la fuente de los Once caños, que se halla en el paseo de la Florida, y que de algunos años á esta parte estaba completamente destruida.

Y en efecto, secundado por el inteligente y activo arquitecto del ayuntamiento Sr. D. Martín Aguado, en muy pocos días ha conseguido realizar este proyecto, habiendo empezado á correr el agua el jueves 12 del actual, demostrando el immenseo gentío que lo presenció la satisfacción que le causaba ver á las puertas de Madrid una cantidad no despreciable de agua de la más esquisita calidad, que no baja de 38 reales por hora, sin perjuicio del considerable aumento que tendrá cuando se ejecuten otras obras que ha acordado emprender inmediatamente tan celosa autoridad, á la que todos los ramos del servicio público municipal deben un impulso que parece imposible en el corto período de tiempo de la actual administración.

Tan importante mejora era muy justo que se consignase por escrito de un modo formal y solemne, y al efecto el escribano de S. M. Sr. D. Gabriel José Perona, extendió un acta de tan fatuo suceso que firmaron el señor alcalde corregidor, los señores D. Francisco Mercedes Canencia, y D. Basilio de Chavarri, tenientes de alcalde, el Sr. D. Juan Manuel González Acevedo, ministro honorario de la audiencia de Madrid y abogado consistorial, y los señores D. Martín Aguado y D. Pedro González, arquitecto el primero de la villa, y celador de policía urbana el segundo.

Presenció esta escena un gentío immenseo, que lleno de júbilo daba mil parabienes al señor alcalde corregidor por el feliz éxito de su proyecto, cuya realización será siempre para tan entendida y celosa autoridad un título de gloria, añadido a otros actos de su administración igualmente beneficios y que le han conquistado con justicia el aprecio y consideración del pueblo madrileño.

SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DEL PRADO.

AUDIENCIAS DE LOS DIAS 2, 3, 4, 5, 6 Y 7 DE JUNIO.

Causa sobre sospechas de falsificacion del testamento de la señora marquesa de Torreblanca.

Juez de primera instancia. Don José María Montemayor, y por su recusacion, acompañado don Pedro Nolasco Aurioles.

Promotor fiscal. Don Pio de la Sota.

Escribano. Garamendi.

Terminado el imparcial discurso del digno representante de la ley, la voz de los defensores de los procesados resonó luego en el santuario de la justicia. De los cuatro letrados, tres, los Sres. Perez Hernandez, Gonzalez Serrano y Parreño, tenian igual mision y los mismos elementos para desempeñarla; así es, que dividieron entre sí el trabajo y cada uno se encargó de considerar la cuestion bajo un punto de vista determinado. El Sr. Gonzalez Serrano fue el primero que habló. Su enérgico y vehemente discurso tuvo por objeto demostrar que la denuncia de Cerrato era la consecuencia de un plan largo tiempo antes concebido y aun puesto en ejecucion por D. Manuel Montalvo. Decia el letrado que deseoso aquel de apoderarse de los cuantiosos bienes que constituián los pingües mayorazgos de Torreblanca, venia hacia tiempo combinando la manera de lograr su objeto; y reuniendo minuciosos pormenores, llegó á decir que el expresado Montalvo había sido procesado por el asesinato alevoso del marqués de Torreblanca y que la fama pública le imputaba en Lucena participacion en semejante crimen. Examinó la conducta del expresado sujeto, el cual dijo, que despues de casado con la marquesa, para llevar adelante sus planes, la separó del trato de su numerosa familia, y que si bien en 1833 esta señora le había declarado su único y universal heredero, alimentaba, sin embargo, un remordimiento, porque tan religiosa y tan preocupada como era, adquirió posteriormente la conviccion de que las leyes de desvinculacion no eran bastantes á autorizarla á dejar á su marido bienes que sus antepasados destinaron para ciertas y determinadas personas. Esta opinion y este proceder, dijo el letrado, no son por cierto un caso singular. Infinitos son en España los poseedores de mayorazgos que han creido que en conciencia no podian disponer de estos bienes á favor de sus herederos testamentarios. A pesar de su acendrado cariño han declarado que la mitad de los bienes que les regaló la ley de 11 de octubre de 1820, debe pasar á sus inmediatos sucesores á quienes tal vez no conocen. Y si esto sucede aun hoy dia ¿qué extraño es, añadia el señor Gonzalez Serrano, que los primeros poseedores despues de la ley de desamortizacion tengan escrupu-

los y conceptúen como una usurpacion disponer de estos bienes en favor de un tercero? Y aplicando este principio al caso presente, decia, cuando es una mujer, y esta mujer está oprimida por el que es su heredero y cuando tiene remordimientos y recuerdos dolorosos, ¿chocará que quiera cumplir con el deber sagrado de dejar á sus herederos legítimos lo que las leyes la concedieron graciosamente?

De esta manera esplicaba el letrado la resolucion de la marquesa de Torreblanca de revocar el testamento anterior y otorgar uno nuevo, en el cual, dejando á su esposo lo que le había dejado en el primer testamento, disponia que pasase á su inmediato sucesor con arreglo á la fundacion, no solo la mitad del vínculo que la ley la había reservado, sino tambien la otra mitad de que hubiera podido libremente disponer. Siguiendo su historia añadió el letrado: Hallábase en Madrid hacia ya algun tiempo la marquesa d. Torreblanca, cuando consultó este negocio con un dignísimo eclesiástico, teniente cura de la parroquia de San Justo, el Sr. D. Martin Beltran de Caicedo, viéndose al efecto del procurador de los tribunales don Joaquin Angel Aguado, y temiendo, como era natural, la indignacion de su esposo, procedió con toda la cautela y reserva propia de estos casos, y sin embargo, para que nunca se dudara, estendió su ultima voluntad toda de su puño y letra, y en el dia 17 de marzo de 1842 concurrió á casa del escribano Cavolugo, en donde con toda solemnidad se escribió el otorgamiento ante los siete testigos, que con ella y el escribano firmaron en la carpeta.

Terminada esta reseña, el Sr. Gonzalez Serrano, sin analizar detenidamente el proceso, tarea que había sido reservada al licenciado Gomez Parreño, hizo sin embargo algunas consideraciones generales, ya acerca del diario, ya sobre las circunstancias de los procesados, ya tambien acerca de la índole del procedimiento, lanzando cargos severos al juez de primera instancia Duran, tarea en que no le seguiremos, tanto por no hacer demasiado estensa esta reseña, cuanto porque con minuciosa exactitud llenó esa mision, su compañero y sucesor en el uso de la palabra el defensor del escribano Cavolugo. El Sr. Serrano terminó solicitando la libre absolucion de sus defendidos, la condenacion de Cerrato como perjuro y las responsabilidades consiguientes contra el acusador Montalvo.

Con la pretension de que se absolviese libremente á D. Angel Maria Cavolugo con los pronunciamientos mas favorables á su buena reputacion; que se declarase la nulidad de la causa y que jamás hubo méritos para formarla y se condenase á D. Marcos Cerrato y D. Manuel Montalvo en las penas establecidas por la ley contra los calumniadores y al resarcimiento de daños y perjuicios causados, costas procesales y gastos del juicio, dió principio á su informe el Sr. Gomez Parreño, manifestando que se proponía seguir paso á paso al acusador privado con el fin de dar así mas cumplida contestacion á los cargos presentados contra

Su cliente , quien ganaria de esta suerte en la defensa cuanto aquél forzosamente habria de perder por la necesidad de interrumpir á menudo el hilo de su discurso. Que como su compañero y predecesor miraba aquella causa como el desenlace de un antiguo y diabólico proyecto que había ocupado constantemente el ánimo del que siempre había deseado apoderarse de los bienes de la casa de Torreblanca , y que se descubria perfectamente por la que calificó de calumniosa farsa de que merced al cohecho y al soborno , se había hecho víctimas á tantos honrados padres de familia.

Pasó despues á ocuparse de la cuestion de antecedentes que si es de suma importancia en concepto del letrado en todos los procesos , lo era , en su juicio mucho mas en el presente , pues no solo debia saberse cuantas personas figuran en él y por qué concepto cada una , sino cuál era el movil y verdadero interes que guiaba á cada cual , y que aun cuando en esa cuestión de verosimilitud se tratase de prescindir de la consecuencia que contra Montalvo revelaban los antecedentes que el juzgado había oido poco antes , todavía resultaba vencido en la comparacion con los acusados , pues , decia el letrado , es mas verosímil creer que un hombre dominado por el afan de hacerse dueño de cuantiosos bienes , encontrase un miserable á quien comprar , que no el suponer que un escribano de numerosa y escogida clientela , propietario ademas , un abogado de buena reputación , un procurador acreditado , y por ultimo , doce personas probas y acomodadas se confabulasen para cometer una falsedad ; inverosimilitud que le parecia mas notable si se tenia en cuenta que para sostener esa hipótesis era preciso fingir ademas una nueva confabulación , en lo cual se referia el Sr. Parreño á la coartada producida por el escribano Cavolugo.

Anatematizó la facilidad con que se había formado el proceso y reducido á prision á tantos padres de familia sin que precediese la existencia probada del delito , y estrañó el proceder que observó el juez originario , D. Miguel María Duran , no mandando evacuar las citas de Cerrato á Montalvo , ni acordando cosa alguna contra este , á pesar de lo que resultaba de las declaraciones de los procesados , confirmadas por el señor cura de San Lorenzo , y por la esposa de D. Angel Medina , y á pesar tambien de las contradicciones entre Montalvo y Cerrato , que mas que indicios , dijo , eran pruebas de cohecho y soborno. Proceder tanto mas notable , añadió , cuanto que aquel mismo juzgador , por solo el dicho de Cerrato , cuyo perjurio desde el principio constaba , no solamente había procesado á los que figuraban en la causa , sino que se determinó á proceder criminalmente contra D. José Roldan , cuyo único delito era ser padre de D. José Torreblanca , caballero instruido y de las mejores circunstancias . Atropello , que en sentir del letrado , se encaminaba á incapacitar por todos medios , los que se pudiesen aprovechar para descubrir el diabólico plan de Montalvo.

Como en la acusacion á nombre de este se había dicho existir contradiccion por no haber expresado Cavolugo en su declaracion cosa alguna acerca del humo del papel de la carpeta del testamento , y si en la confesion , el Sr. Gomez Parreño contestó , que para que semejante argumento procediera , era preciso que Cabolugo hubiera manifestado una cosa en la declaracion , y otra contraria en la confesion ; lo cual no habia sucedido : y que lo regular era convenir en que si Cavolugo habló de ese punto en la confesion y no en la declaracion , fue porque en esta no se le preguntó cosa alguna sobre el particular , como resultaba de autos , y si en la confesion .

Otro de los argumentos dirigidos á Cabolugo fue , el de que el color del papel de la carpeta del testamento , se explicaba bien , sabiendo que el archivo de Cavolugo habia estado á disposicion de este desde el principio . El letrado defensor , ocupándose de este argumento , dijo , que precisamente los autos justificaban lo contrario ; pues reducido á prision incomunicada desde luego Cavolugo , no pudo presentarse ya en su casa , ni manejar el archivo : añadiendo , que en la suposicion que se trataba de sostener por Montalvo , era ridículo é inútil apelar al pobre recurso de dar color al papel de la carpeta del testamento cerrado , cuya falsedad , por mas que la codicia del acusador se empeñara , nunca podria declararse , como tampoco la legitimidad , por el color de la carpeta . Que en vano se esforzaba el acusador privado en sostener que en la carpeta se había hecho maniobra alguna con objeto de que apareciese mas antiguo el testamento ; pues sobre que á nada conducia el color del papel , era indudable que lo que á cualquier persona se le alcanza , no habia de ocultarse á personas instruidas y acostumbradas á manejar toda clase de documentos .

Otro de los particulares alegados por parte de Montalvo contra Cavolugo fue , haber dicho *ya tarde* que habia estado ocupado en las operaciones del ferro-carril de Aranjuez . El abogado de Cavolugo rechazó esta doctrina enérgicamente y manifestó que era una equivocacion que no debia dejar pasase desapercibida por lo mismo que salia de una persona tan entendida como el patrono de Montalvo : que supuesto que Cavolugo habia dicho en la confesion donde estuvo en los dias porque se le preguntaba , no solo no lo dijo *ya tarde* , sino muy á tiempo : y tanto , que aun cuando Cavolugo hubiese tenido antes los datos que tuvo despues , habria sido sobremanera acertado los reservase para la confesion , pues las citas que en esta se hacen pertenecen exclusivamente al procesado , á la defensa ; y en concepto del Sr. Gomez Parreño , visto el proceder constantemente observado por el juez originario y por el acusador Montalvo , á pesar de la terrible coartada que proporcionaba aquella cita , Cavolugo y los demás acusados indudablemente hubiesen adelantado lo mismo . El Sr. Gomez Parreño , dijo , que la casualidad de haber sido él uno de los tres testamentarios de la esposa de Cavolugo le proporcionó ocasion de en-

contrar entre los papeles que se reconocieron una copia literal del acta, estendida, autorizada y firmada por aquel, por el representante de la empresa del ferro-carril, por el apoderado del Sr. Tarrio y por los peritos tasadores: acta estendida por duplicado y que se entregó á la empresa y al Sr. Tarrio; y como este documento era de la mayor importancia se le envió á Cavolugo. De consiguiente, bajo ningún concepto podía decirse que era *ya tarde*.

Otro de los indicios de la falsedad era el hecho de no haber incluido Cavolugo en los índices de sus protocolos el testamento en cuestión, ni en el testimonio anual que pasó á la audiencia de los instrumentos públicos que había autorizado. El Sr. Gomez Parreño, dijo, estrañaba qué verbalmente y por escrito se sostuviese esta doctrina por el ilustrado patrono de Montalvo; pues los testamentos cerrados no tienen la cualidad de instrumentos públicos hasta que se ejecuta su apertura solemne y el juez los manda protocolizar en forma: que entonces es cuando se da parte á las audiencias, se incluyen en los testimonios anuales y se anotan en los índices; pero antes no.

Como se hubiese alegado, para probar la falsedad el indicio de haber expresado Cavolugo en el otorgamiento que los testigos fueron rogados, mas no llamados, el Sr. Gomez Parreño expresó que no había ley alguna que exijiese que el testigo fuese persona conocida del testador, sino persona idónea para atestiguar, como lo eran todas las que concurrieron al otorgamiento en cuestión: que fueron llamados los testigos por la señora marquesa el anciano y respetable sacerdote D. Martin Bertran Caicedo y D. Joaquin Angel Aguado, y los demás por estos con encargo de dicha señora: que habiendo expresado Cavolugo que los testigos fueron rogados, quedaba probado el llamamiento; pues la rogación no podía concebirse sin el previo llamamiento.

El modo de encontrarse el testamento constituyó otro de los indicios de falsedad: y como sobre este particular manifestase el promotor que el testamento había quedado á la ventura, el defensor dijo, que, prescindiendo de que por lo regular se dejaban los testamentos en poder de los escribanos, no podía decirse quedado á la ventura cuando se dejaba al cuidado del depositario de la fe pública, que además había merecido la confianza de la señora marquesa: y respecto al modo de ir el testamento á manos de D. José Torreblanca, ya constaba de autos que fue muy natural, pues le halló el licenciado D. Juan Garcia Moreno, visitador de la renta del papel sellado, cuando registró el archivo de Cavolugo, y cuyo letrado estuvo encargado de varios negocios de D. José Torreblanca: sobre lo cual, así como sobre otros muchos puntos el Sr. Gomez Parreño dijo no se ocuparía porque habían de ser tratados por el que tenía á su cargo la defensa de los otros procesados.

Después de haberse ocupado en contestar á otros particulares, dijo el Sr. Gomez Parreño, que toda vez

que se trataba de la falsedad de un instrumento público, era forzoso examinar si existía alguno de los seis casos en que según la legislación de partida podía declararse esa falsedad. Recorrió, en efecto, las leyes para demostrar que no solamente no procedía semejante declaración, sino que resultaba lo contrario, y que era tan explícita la ley que la fe del escribano prevalece siempre, aun cuando los testigos declaren no haberse hallado en el otorgamiento, con tal que el escribano sea hombre de buena fama y en apoyo de esta manifestó el letrado que nunca se había procesado á Cavolugo, amonestado, ni apercibido por falta alguna en el desempeño de su profesion, antes por el contrario, resultaba de autos que sus protocolos se habían llevado con arreglo á la ley y se hallaban en el estado mas brillante, y que ademas aparecía que le habían sido confiadas en toda la provincia varias comisiones de servicios trascendentales, delicados e importantes. El Sr. Parreño pasó despues á ocuparse de los dictámenes de los revisores de letras, cuyas observaciones sobre el particular, así como los demás discursos reservamos al número inmediato.

Supremo tribunal de justicia. El primer tribunal de la nación ha ocupado los últimos días de esta semana en la vista de un recurso de segunda suplicacion interpuesta en un pleito fallado por la audiencia pretorial de la Habana, sobre reconocimiento de una niña. Los señores Pacheco y Lopez han sido los defensores de las partes y sus informes han sido tan notables cuanto podia esperarse de la alta reputacion y brillantes dotes de tan eminentes jurisconsultos. En la imposibilidad de hacer hoy la reseña de sus discursos, trasladamos á nuestros lectores al número próximo, en que les consagraremos algunas columnas.

Súplica del general Prim. Parece que todavía no se ha resuelto por la sala de Indias del tribunal supremo sobre la admision ó denegacion de este recurso extraordinario. Para la mayor ilustracion del negocio se ha pasado al señor fiscal el escrito del conde a fin de que informe sobre la legalidad y procedencia del recurso. Créese generalmente que el recurso habrá de admitirse, pues por mas que los juicios de residencia tengan un carácter especial y distinto de los demás procesos criminales, parece que debe respetarse en ellos el sagrado principio de las tres instancias que se conceden por la ley a todo acusado. Los juicios de residencia, cualesquiera que sean las prácticas que se observen en su sustanciación, no están expresamente excluidos de este beneficio; y es muy probable que así lo estime el tribunal supremo de justicia obrando con la imparcialidad y rectitud que corresponde.

Hemos oido que el Sr. Olózaga será el abogado que tomará á su cargo la defensa del general en la tercera instancia.

Fallo. La audiencia del territorio, ha fallado ya la causa del robo de la caja de las diligencias Peninsulares. El cajero D. Segundo Torres, ha sido condenado á dos años de presidio correccional, y absueltos libremente los demás procesados.

Causa. El señor juez de primera instancia del distrito de Maravillas, D. Antonio Esponera, auxiliado por el escribano D. Manuel Franco, instruye con actividad la causa contra José María Alvarez y Pedro Gutierrez Garcia, por robo con violencia en las cosas en lugar habitado, y con armas, cometido el 15 de mayo último en la calle de Hontaleza.

Confesiones. Se han recibido ya las confesiones con cargos á Franco Fernandez y Anacleto Palomares, procesados á consecuencia de la muerte dada á Juan Caheza Manso, en la noche del 21 de abril en la calle del Meson de Paredes, esquina á la del Tribulete. El promotor fiscal del juzgado de Embajadores, que entiende del hecho, debe estender en breve la acusacion.

Recibimiento á prueba. En estos últimos días se ha recibido á prueba la causa formada á Juan Galindo, por heridas de que fallació José Compra. Defiende al reo el licenciado Navarro, y lo acusa en nombre de la madre del muerto el Sr. Zafra.

Fallo en la causa de Lucas García. La sala segunda de la audiencia ha sentenciado ya este proceso, imponiendo á Lucas García la pena de siete años de presidio. El tribunal ha resuelto la cuestión en el terreno de la mayor ó menor criminalidad del García en la muerte de su padrastro Gabriel Ibar, y tal es la base de la sentencia prescindiendo de su irresponsabilidad. Sabemos, no obstante, que es probable que la expresa condena no llegue á ejecutarse; pues el procesado habrá ya tal vez acudido á S. M. en solicitud de real gracia, para cuya concesión hay gran fundamento en las notables palabras de la sentencia del tribunal, en las que se reconoce lo excesivo de la pena. Es de creer que la piedad de S. M. acojerá benignamente las súplicas de este desgraciado, y que los mismos señores magistrados que en la esfera de lo que han creído la estricta justicia le han condenado, protegerán su solicitud en el terreno de la equidad, informándola favorablemente.

Pleito importante. Sentencia de revista. La sala segunda de la audiencia ha fallado en grado de súplica el empeñado litigio sostenido entre los señores marqueses de Casa-Mena y los de Robledo de Chavela, sobre mejor derecho á la posesión de los bienes de cierto mayorazgo, fundado por los antiguos marqueses de Robledo, y de cuyo pleito hicimos mención en el número 17 de EL FARO. El tribunal ha confirmado la sentencia de vista dictada por los señores magistrados de la sala primera, en la que se absolvió á D. Melchor de Mena, marques de Robledo de Chavela, de la demanda interpusa por D. José de Mena, marques de Casa-Mena; absolviendo igualmente á este de la demanda de reconvencion, propuesta por el referido D. Melchor de Mena.

da interpusa por D. José de Mena, marques de Casa-Mena; absolviendo igualmente á este de la demanda de reconvencion, propuesta por el referido D. Melchor de Mena.

Condena. En la semana anterior tuvo lugar en el juzgado del Sr. Fiol, la vista de una causa formada por injurias al Sr. D. Diego Argumosa á instancia de sus compañeros los señores Lopez y Soler. El Sr. Argumosa ha sido condenado á 24 meses de destierro á seis leguas de esta corte, multa de cien duros y demás acreencias.

ESTRUCTOS OFICIALES

Gaceta del 10. Circular fecha 3 del actual, expedida por el ministerio de la Gobernación del Reino, mandando que los gobernadores de las provincias, poniéndose de acuerdo con los ayuntamientos de los pueblos de ellas, que dieron nombre a los antiguos cuerpos provinciales, y poseen sus archivos, dispongan su traslación a los de las capitanias y comandancias generales respectivas, donde naturalmente deben existir como documentos puramente militares. Otra, expedida en igual fecha por el ministerio de Instrucción, mandando, que hasta que el nuevo reglamento determine la forma en que han de ser examinados los alumnos matriculados para la enseñanza doméstica de los dos primeros años de filosofía, no se les sujete á este requisito, sino cuando incorporen los estudios en el respectivo establecimiento para seguir su carrera.

Id. del 11. No contiene resolución oficial.

Id. del 12. Real decreto, expedido en 10 del actual por el ministerio de Gracia y Justicia, por el que se manda, que los jueces de primera instancia que sean naturales del partido judicial en que ejercen jurisdicción, y los demás que se encuentren en alguno de los demás casos previstos en el art. 9 del real decreto de 7 de marzo, sean trasladados á distintos juzgados de la misma categoría que los que respectivamente desempeñan.—Otro de igual fecha, suprimiendo las direcciones subalternas de archivos y juntas consultivas de provincia y de partido de los mismos.—Otro idem del mismo día, mandando que las reales gracias que por el art. 7 del real decreto de 19 de julio del año último, se han hecho extensivas á los reos de causas pendientes en que recayese ejecutoria dentro de los seis meses posteriores al dia en que se recibió en cada tribunal el citado real decreto, lo serán igualmente á los procesados en aquella fecha, cuyas causas no han podido fenercerse, ó se hallan aun sin ejecutoriar, por motivos independientes de su voluntad.

Id. del 13. Real decreto, expedido en la misma fecha que los anteriores, arreglando la secretaría del ministerio de Gracia y Justicia, que constará de un subsecretario, de cinco jefes de sección, de otros dos de mesa, de veinte y un oficiales de sección y de diez y seis aspirantes, con el conveniente número de subalternos y dependientes.—Otro real decreto, expedido en 11 por el ministerio de la Gobernación, creando una plaza de subdelegado de gobierno en el de la provincia de Madrid.

Id. del 14. Real decreto fecha 11, suprimiendo la dirección de gobierno en el ministerio de la Gober-

nación.—Otro, nombrando director de administracion del mismo ministerio, á D. Bonifacio Fernandez de Córdoba.—Otro, de igual fecha, fijando las atribuciones del subsecretario y director de los ramos del expreso ministerio. Real orden que insertamos en otro lugar.

CRONICA.

ESTERIOR. Las últimas cartas de Nueva-York alcanzan al 4 de mayo. La situación política de los Estados Unidos en nada ha variado desde las noticias que de aquel país tenemos comunicadas á nuestros lectores. La cuestión de presidencia es la única que agita algun tanto á los políticos. La candidatura del general Scott ha perdido ya mucho terreno. Mr. Webster es el que, segun parece, va ganando muchas probabilidades de triunfo.

El emperador de Rusia era esperado en Berlin. Su viaje disipará el descontento que había producido entre los prusianos la distinción que el czár había hecho al emperador de Austria. El rey de Prusia ha llegado á Hannover.

El resultado de las conferencias de Olmütz es todavía un misterio, pues si bien un diario aleman asegura que se ha decidido el restablecimiento de la antigua santa alianza; el proyecto parece tan absurdo en las actuales circunstancias que no dudamos en asegurar que la noticia es infundada. El emperador de Rusia llegó á Varsovia el dia 1.

El dia 2 dió á luz la reina de Cerdeña un príncipe que ha recibido en la pila bautismal los nombres de su abuelo Carlos Alberto. En Turin había ocurrido repentinamente una crisis ministerial.

El discurso pronunciado en Dijon por el presidente de la república francesa, ha dado motivo á algunas interpelaciones en la asamblea y producido una interesante manifestación del general Changarnier, quien ha asegurado que nadie tendrá bastante poder para hacer marchar al ejército contra la asamblea ni contra la ley.

La cuestión de la reforma se ha inaugurado bajo malos auspicios, pues cinco de los individuos que han nombrado las secciones para componer la comisión que ha de dar su dictámen acerca de las peticiones sobre la reforma constitucional son opuestos al proyecto y de los nueve restantes unos, la desean general y otros parcial. Esta variedad de opiniones entre los reformistas viene á dar el triunfo á la oposición que se halla unida y compacta. Desde luego puede asegurarse que, como ya teníamos previsto, la reforma no se podrá llevar á cabo legalmente.

Portugal continua ofreciendo los tristes resultados de la insubordinación del ejército. Mientras un grupo de soldados quemaba en uno de los sitios públicos de Lisboa un maniquí que representaba al conde de Thomar, otro grupo practicaba igual operación con un retrato del duque de Saldanha.

INTERIOR. En nuestro país se ha constituido definitivamente el Congreso. En la votación de la mesa han salido electos los candidatos ministeriales. La oposición conservadora no tomó parte en la votación. La mesa definitiva se compone del presidente, Sr. Mayans; vice-presidentes, los Sres. Nocedal, Tejada, Canga Argüelles y Castro, y secretarios, los señores Hurtado, Malvar, Sancho y Suarez Inclan.

Las sesiones se prorrogarán muy pronto según todas las noticias. La oposición moderada ha formulado una proposición, pidiendo al Congreso declare que el gobierno ha faltado á todas las condiciones de su programa.

Las noticias del interior del reino son satisfactorias.

En nuestras Antillas tampoco ocurre novedad. El general Concha que manda la isla de Cuba, ha adoptado las mayores precauciones para poner el territorio de cuyo mando se halla encargado, á cubierto de cualquier tentativa de parte de los aventureros que en el año anterior recibieron tan cruel desengaño.

SECCION DE NOTICIAS.

Proyecto. Hace tiempo se dijo y la prensa periódica aplaudió la idea que en la cárcel de villa, vulgo del Saladero, se pensaba construir una galería que diese al campo y en la cual se practicarían en lo sucesivo las ejecuciones de los reos. El proyecto bueno como es, no ha pasado de tal. Escitamos, pues, á la junta de cárceles para que lo lleve á cabo, pues ideas tan acertadas jamás deben olvidarse.

Comunión pascual. Los presos de la cárcel cumplen hoy con tan religioso precepto. La ceremonia tendrá lugar con la mayor solemnidad.

Propuesta. El Ilmo. cabildo de la catedral de Barcelona ha propuesto en primer lugar al licenciado D. Tomás Sivil en la terna que debe ser presentada á S. M. para la provisión de la canongía doctoral de aquella Santa Iglesia.

Concesión. El Sr. Salamanca ha obtenido la de ferro-carril de Aranjuez á Alicante.

El general Pezuela. Se ha encargado ya del mando del distrito militar de Castilla la Nueva el general Pezuela, cuya próxima llegada hemos anunciado oportunamente.

Reformas en el presupuesto. Anuncia un periódico de esta corte que se han concluido los trabajos que el gobierno se propone presentar a las cortes y en virtud de los cuales se introducen reformas de grande consideración en los presupuestos del año próximo.

Juramento de diputados. Doscientos treinta y siete son los diputados que han prestado juramento en el Congreso el dia de su constitución definitiva.

Nombramiento. El Sr. D. Ansel Puyade ha sido nombrado secretario del gobierno de la provincia de Murcia, y tomado posesión de su destino el dia 4 del actual.

Proyectos varios. Se asegura que el ministerio tiene dispuestos el proyecto de arreglo de la deuda, el de la ley de reemplazos y el de libertad de imprenta para presentarlos á las cortes.

Denuncias contra la prensa. Asegura *La Epoca* que son 17 las que hay pendientes contra varios periódicos, entre ellos *El Heraldo*, *El Clamor*, *La Epoca* misma, *La Murga*, *La Nación*, *El Sueco* y *El Nuevo Mundo*.

PRECIOS DE SUSCRIPCION A EL FARO NACIONAL. EN MADRID se suscribe á 8 rs. al mes en la redacción, calle del Carbón, número 8, cuarto tercero de la derecha; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliére y la Publicidad. EN PROVINCIAS, suscribiéndose por correspondentes que son los del establecimiento tipográfico del señor Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscriptores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la orden de D. Manuel de Alcaraz, administrador de *EL FARO NACIONAL*. Los antiguos suscriptores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por correspondiente, y 24 librando la cantidad directamente.

MADRID.

IMPRENTA A CARGO DE D. S. COMPAGNI.

Calle de la Luna, núm. 29, cuarto bajo.

1851.